



Recurso nº 453/2019 C.A. Castilla-La Mancha 43/2019

Resolución nº 629/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. D. R. en representación de DIAZ ROMERO ARQUITECTOS, S.L. contra Resolución de 21 de marzo de 2019, de adjudicación del contrato, en el procedimiento *“Redacción del proyecto, coordinación y control de las mediciones y presupuesto del proyecto, redacción del estudio de seguridad y salud, dirección de ejecución de obras para la construcción del Conservatorio Superior de Música en Albacete. FEDER 2014-2020”*, Expte. 1802TO18SER00230, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha convocó, por procedimiento abierto y con tramitación ordinaria, la licitación del contrato del servicio de *“Redacción del proyecto, coordinación y control de las mediciones y presupuesto del proyecto, redacción del estudio de seguridad y salud, dirección de ejecución de obras para la construcción del Conservatorio Superior de Música en Albacete. FEDER 2014-2020”*. La convocatoria se publicó en la plataforma de contratación del sector público el 18 de octubre de 2018.

Segundo. Tras la apertura del sobre nº 1 y la subsanación, en su caso, de la documentación administrativa, diecisiete licitadores fueron admitidos a la licitación del lote 1. Entre ellos, la mercantil ahora recurrente.

A continuación se procedió a la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor (sobre nº 2). La valoración se contiene en informe del Área de Infraestructuras de la Consejería de 8 de enero de 2019 (Anexo I del Acta que se ha remitido como Documento nº 12.3 del Expediente), aprobado por la Mesa de contratación en su sesión de 11 de enero.



Por su interés a los efectos del presente recurso, se reproduce la valoración del recurrente y del adjudicatario del contrato (U.T.E. CARLOS CAMPOS GONZALEZ - SANCHEZ GARCIA ARQUITECTOS, S.L.P.).

- Al adjudicatario se le puntúa con un total de 47 puntos, compuestos por 24 puntos en funcionalidad, 18 puntos en diseño y 5 puntos en calidad-precio. Se justifica la puntuación con el comentario siguiente:

“La propuesta respeta básicamente los parámetros planteados en el Pliego de Prescripciones Técnicas en el sentido de utilizar los espacios del edificio existente, completándolos con otros en un edificio de nueva planta, conformado por un bloque en tipología de peine en plantas baja más dos y formado por módulos unidos por un espacio común de circulación a modo de corredor, y al que se conectan ortogonalmente tanto el edificio existente como el auditorio, en el extremo frente a la calle.

El bloque se separa de la pared medianera del lindero, si bien el grafismo utilizado no parece ser compatible con la existencia de una vía de servicio para el acceso al fondo del solar, apareciendo un arbolado que parece ser el existente junto a la pared del lindero.

El acceso principal se diseña en el testero del bloque de nueva planta, junto a la calle, y da entrada a un recibidor bien dimensionado y controlado por la conserjería y que da paso directo al auditorio. Desde el vestíbulo parte un corredor que da paso a los diferentes pabellones de aulas y a la zona de la planta baja del edificio existente, ocupada por espacios de administración, biblioteca y almacenes general y de mantenimiento, apareciendo el primero desconectado de los viales, por lo que para su carga y descarga deben utilizarse los corredores de la zona administrativa.

Las aulas instrumentales y teóricas se disponen a lo largo de las plantas primera y segunda del nuevo edificio si bien debe destacarse de la insuficiente dimensión de algunas de ellas, como son dos de las aulas de teoría, que aparecen con 24 y 25 metros cuadrados en lugar de los 30 metros cuadrados previstos en el programa de usos.

La imagen del edificio parece atractiva y cuidada.”

- Al recurrente se le puntúa con un total de 39 puntos, compuestos por 19 puntos en funcionalidad, 15 puntos en diseño y 5 puntos en calidad-precio. Se justifica la puntuación con el comentario siguiente:

“La propuesta respeta básicamente los parámetros planteados en el Pliego de Prescripciones Técnicas en el sentido de utilizar los espacios del edificio existente,



completándolos con otros en un edificio de nueva planta, muy retrasado en su implantación respecto de la calle de acceso y en forma de "L". En su extremo frontal alberga el acceso principal al vestíbulo, que conduce directamente al auditorio y está controlado por la conserjería, en contacto directo con la cafetería, ubicada ya en el edificio existente. Esta planta también acoge las aulas e gran formato de coro y orquesta que, junto con el auditorio, se proyectan en doble altura, y al fondo en un bloque transversal, se inicia el programa de aulas. Los espacios de administración ocupan la planta baja del edificio existente y cuentan con un acceso diferenciado, no así el almacén general, al que se debe llegar a través de espacios de circulación generales al no existir acceso alguno de servicio, lo que complica unas normales condiciones de circulación y uso del edificio. Además se debe hacer notar que la superficie proyectada de almacén, fragmentada en dos estancias de 60 y 20 m2, no cumple con el programa de usos que requiere dos almacenes de 60 m2 cada uno, destinados a almacén general y almacén de mantenimiento.

La iluminación de las cabinas de estudio se hace a través de un patio de luces de escasa dimensión.

La imagen propuesta parece estudiada."

Tercero. En la misma sesión de la Mesa se procedió a la apertura del sobre nº 3, que contenía la oferta económica y los demás criterios automáticos. A la vista de las ofertas, un informe del Área de Infraestructuras de la Consejería de 14 de enero de 2019 (Anexo I del Acta que se ha remitido como documento nº 12.4 del Expediente) determinó que la oferta del recurrente incurría en presunción de anormalidad. Como consecuencia, se requirió al licitador para que antes del 6 de febrero justificara su oferta (Documento nº 15 del Expediente). El requerimiento reproduce el apartado relevante del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en cuanto a los criterios para determinar las ofertas económicas desproporcionadas. Este apartado, a su vez, reproducía el artículo 149.4 LCSP acerca de los aspectos en que puede basarse la justificación de las ofertas presuntamente anormales, por parte del licitador, y añadía que *"entre los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, se encuentra la circunstancia de que las ofertas presentadas sean inferiores a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral que resulte de aplicación"*.



La justificación aportada por el licitador ahora recurrente fue analizada por informe técnico del Área de Infraestructuras de 7 de febrero de 2019 (Documento nº 13 del Expediente, páginas 2 a 5). El informe destaca varios errores en los cálculos del recurrente, así como algunos defectos de justificación:

“En relación con los gastos computables en Fase 1 se hace necesario señalar los siguientes aspectos:

- Los importes mensuales de arquitecto, delineante e interiorista no han sido justificados.*
- El plazo de redacción que la empresa ha ofertado es de 70 días, equivalente a 2,33 meses.*

En relación con los gastos computables en Fase 2 se hace necesario señalar los siguientes aspectos:

- El número de visitas realmente asciende a 96 visitas frente a las 52 indicadas, dado que según el PPT que rige la contratación, se deben realizar 2 visitas semanales x 4 semanas/mes x 12 meses = 96 visitas. Así mismo, se desconoce cómo se ha calculado el gasto de 110 €/visita.*
- Respecto al "apoyo visita consultoría" calculada como un gasto de 100 €/visita, se ha aportado oferta de esta consultoría en la que indica que se compromete a ejecutar los trabajos de "ingeniería de las instalaciones e ingeniería estructural del Proyecto por un precio de 10.836,87 €", importe que se ha incluido en los gastos de redacción del proyecto, si bien, en la oferta no se especifican las visitas a obra ni el coste de las mismas, por lo que se desconoce cómo se ha obtenido este dato.*
- En relación con el seguro de responsabilidad civil, se ha contabilizado un único gasto correspondiente al 30% de prima anual, sin embargo deberían haberse contabilizado 2 anualidades (duración estimada por el licitador para la ejecución del contrato).*

(...) Se obtiene una diferencia de gastos computables de 13,403,28 €, lo que supone una desviación de más del 12% con respecto a las previsiones indicadas por el licitador.”

Finalmente, tras analizar la documentación que el licitador había aportado, en relación con otros contratos de los que había resultado adjudicatario, a pesar de haber presentado oferta incurso en presunción de anormalidad, el informe concluye: *“Por todo lo*



anteriormente expuesto, se entiende en este Departamento que con la documentación aportada y con los datos obrantes en otro expediente que el licitador utiliza como justificación de su oferta, no es posible determinar objetivamente si el licitador cumpliría o no el contrato dentro de las condiciones que él mismo ofertó, si bien, se deja a criterio de la mesa de contratación la evaluación de la misma."

Con base en dicho informe, la Mesa acuerda en sesión de 11 de febrero (Documento nº 12.4 del Expediente) proponer la exclusión del recurrente y de otros licitadores que también habían sido requeridos, *"teniendo en cuenta las discordancias, errores y la justificación insuficiente presentada por los licitadores"*. El Órgano de contratación así la acuerda en resolución de 18 de febrero, que es objeto de un recurso especial que con el número 358/2019 se tramita ante este Tribunal.

Cuarto. En su recurso DIAZ ROMERO ARQUITECTOS, S.L. alega, en primer lugar, que la puntuación otorgada al adjudicatario en los criterios evaluables mediante juicio de valor es demasiado alta, a la vista de los comentarios del informe de valoración de 8 de enero.

En segundo lugar, impugna la exclusión de su oferta por baja desproporcionada. Alega:

- Falta de claridad del requerimiento de justificación de la oferta que le hizo la Mesa de contratación.
- Falta de motivación de la resolución de exclusión.
- Error del informe técnico de 7 de febrero en cuanto a los defectos que se imputan a los cálculos y justificaciones aportados.

Quinto. El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que, tras analizar las alegaciones del recurrente, pide la desestimación del recurso.

Sexto. Se ha dado traslado del recurso a los interesados para la formulación de alegaciones. El adjudicatario, U.T.E. CARLOS CAMPOS GONZALEZ - SANCHEZ GARCIA ARQUITECTOS, S.L.P., ha presentado escrito de alegaciones en el que señala que el recurso es extemporáneo y además, tras valorar los motivos de impugnación, pide su desestimación.

Séptimo. Respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo al lote 1, el artículo 53 LCSP prevé que tenga lugar automáticamente por la interposición de recurso contra el acto de adjudicación. Además,



cabe recordar que este recurrente ha interpuesto recurso especial contra acuerdo de exclusión adoptado en el mismo procedimiento, que se tramita con el número 358/2019 ante este Tribunal. Por ello, la Secretaria General, por delegación del Tribunal, en Resolución de 15 de abril de 2019, acordó dentro de ese expediente la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación en lo relativo al lote 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP. Posteriormente, mediante resolución número 578/2019 de 23 de mayo de 2019 se ha desestimado por este Tribunal el recurso 358/2019 interpuesto por el mismo recurrente contra su exclusión del procedimiento de contratación, y se levantó la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial, interpuesto el 12 de abril de 2019, se tramita con arreglo a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por indicación expresa de este texto legal cuya entrada en vigor se produjo el 9 de marzo de 2018.

La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP, y en virtud del Convenio de Colaboración formalizado entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado de 317.288,36 euros, por lo que es admisible de conformidad con el artículo 44.1.a) –contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros– y el artículo 44.2.c) –acuerdo de adjudicación–, ambos de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación de la recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se*



hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo. En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso en su día otro recurso, el 358/2019, ante este mismo Tribunal contra su exclusión, recurso que ha sido fallado el 23 de mayo con la Resolución 578/2019 que desestimó el recurso interpuesto y confirmó la exclusión de la recurrente, careciendo por tanto en estos momentos de legitimación activa para la interposición del presente recurso contra la adjudicación del contrato, pues, al estar definitivamente excluido, no tiene posibilidad alguna de resultar adjudicatario del contrato. procediendo por tanto la inadmisión del presente recurso

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C. D. R. en representación de DIAZ



ROMERO ARQUITECTOS, S.L. contra Resolución de 21 de marzo de 2019, que acuerda la adjudicación del contrato en el procedimiento *“Redacción del proyecto, coordinación y control de las mediciones y presupuesto del proyecto, redacción del estudio de seguridad y salud, dirección de ejecución de obras para la construcción del Conservatorio Superior de Música en Albacete. FEDER 2014-2020”*, Expte. 1802TO18SER00230, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.